



Con fecha 12 de mayo de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXVIII Legislatura, la cual contiene REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

En fecha 12 de mayo de 2020, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma a la fracción II del artículo 79 de la ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango; en lo que respecta a la remisión parcial de la prueba, en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

El sistema penal, como modelo preventivo, busca evitar la desadaptación social en el procesado y modelos correctivos que pretende lograr la reinserción social del sentenciado.

Si bien la prisión es un mal ineludible para evitar otros mayores, la pena es una medida de defensa social, debemos hacer de esta un verdadero instrumento de preparación de persona para poder y saber vivir en libertad.

El trabajo penitenciario es un eje fundamental para lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad, aunque realizan un trabajo bajo el mismo esquema que cualquier otro en libertad, no cuentan con ningún tipo de prestación laboral ni de seguridad social.

El objetivo de la iniciativa es establecer en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, que el sentenciado para poder obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, además de lo ya establecido, tenga una relación laboral, esto de que al momento de su inclusión con la sociedad tenga un buen desempeño laboral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – El fin de la reinserción social está enfocado a lograr la integración de una persona en una sociedad después de un periodo de cárcel. Mediante la reinserción social, teóricamente, se debe de desincentivar conductas delictivas. Por ende, la remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el juez de ejecución y consiste en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el sentenciado reúna los requisitos que establece la Ley.

Bajo ese contexto, al considerar la propuesta de los iniciadores de retomar la posibilidad de redimir la pena mediante trabajo o relación laboral, cobra relevancia esgrimir el derecho comparado, en suma, en España, de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 3272 de 1995 la pena se podía redimir por trabajo industrial, agrícola, pecuario, artesanal, mantenimiento, servicios y labores públicas. A la letra dicho artículo señaló lo siguiente:

“Artículo 2o. Actividades de trabajo válidas para redención de pena.

En los establecimientos carcelarios se podrán organizar las siguientes actividades, que serán las únicas válidas para redimir pena por trabajo:

Industrial. *Corresponde a las actividades de fabricación o ensamble de bienes intermedios o de consumo final.*

Agrícola. *Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de los recursos vegetales.*

Pecuario. *Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de especies animales.*

Artesanal. *Corresponde a las actividades desarrolladas por internos que poseen habilidades en algún arte u oficio.*

Mantenimiento. *Corresponde a las actividades desarrolladas para el embellecimiento y mantenimiento del establecimiento carcelario exceptuándose las labores de aseo de celdas y áreas externas a las mismas.*



Servicios. *Corresponde a actividades desarrolladas en beneficio general de la población reclusa del establecimiento, tales como rancho, atención de expendios, panadería, peluquería, enfermería, lavandería y ordenanzas para actividades programadas por el director del establecimiento.*

Labores públicas. *Corresponde a la realización de trabajos de construcción de obras públicas.¹*

Por su parte, en El Salvador se retomó el concepto de redención de penas, creando el programa "Yo Cambio", ya que en el 2018 este programa convocó mil 200 personas privadas de su libertad consideradas como de baja peligrosidad para que colaboraran en la rehabilitación y mantenimiento de al menos mil escuelas. Mediante este programa se dota de herramientas a los reclusos para que puedan aprender habilidades de albañilería y carpintería entre otras. Asimismo, se beneficia a la comunidad pues los internos trabajan en pro de la comunidad, en este caso, construyendo escuelas. La Ley Penitenciaria de El Salvador señala que existen cuatro fases de ejecución de la pena de prisión: Fase de Adaptación, Fase Ordinaria, Fase de Confianza y Fase de Semilibertad. Dicho ordenamiento jurídico define a la Fase de Semilibertad como la etapa en la cual "el interno puede realizar trabajos fuera del centro penal, se le otorgan permisos de salida, tiene amplia libertad de recibir visitas y no posee un tiempo determinado de duración". Dicho de otro modo, la Fase de Semilibertad entra el programa Yo Cambio como última etapa de reinserción social.²

Luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 18 que el sistema penitenciario mexicano se basará sobre los derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación y la salud. De igual manera, el artículo 2 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados contempla la importancia del trabajo y de la capacitación para el mismo, dentro del sistema penal. Asimismo, el artículo 14 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala que el Sistema Penitenciario debe de organizar el trabajo y la capacitación a fin de procurar la reinserción de la persona sentenciada.

En resumidas cuentas, en nuestra legislación, particularmente en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, contempla que puede haber disminución de las penas de prisión en el caso de la comisión de delitos catalogados como no graves, cuando el sujeto activo (la persona que cometió el delito) confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el ministerio público y la ratifique ante el juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate. En esencia en la sección tercera denominada de la remisión parcial de la pena, contemplada dentro del artículo 79 de dicho ordenamiento legal, señala los requisitos referenciados en tres fracciones, para que sea otorgada la remisión parcial de la pena, en consecuencia, se denota el artículo 136 de la mencionada ley respecto a las actividades laborales, la cual textualmente se señala lo siguiente:

Artículo 136. Actividades laborales.

En los establecimientos penitenciarios del Sistema se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En consecuencia, tendrá carácter formativo y no atentará en contra de la dignidad del interno.

SEGUNDO. – Asimismo, es importante mencionar que en la obra *¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña* Alós et al señalan que el trabajo penitenciario es de suma importancia en el aprendizaje de algo útil para la reinserción profesional. A la letra dichos autores señalan lo siguiente: *"El trabajo es percibido también por una gran parte de los reclusos como importante para aprender algo útil para el futuro y su posterior reinserción profesional"*.³ Por otro lado Sanz y Monsalve señalan en el texto *"Nuevas adiciones, diferente reinserción, intervención para la readaptación"*, lo siguiente: *"Si el empleo es un elemento de integración, la incorporación al*

¹ Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (1995). Resolución 3272 de 1995. Sistema Único de Información Normativa. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4023165>, consultado el 20 de enero de 2022.

² <https://uca.edu.sv/wp-content/uploads/2020/03/42-investigacion-uca-yo-cambio-avances-retrocesos.pdf>

³ Alós et al. (2009). *¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña*. Universidad Autónoma de Barcelona. Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS) N° 127 (pp. 11-31). consultado el 20 de enero de 2022. Disponible en: <http://docserver.ingentaconnect.com/deliver/connect/cis/02105233/v127n1/s1pdf>.



*mercado de trabajo se configura como una de las puertas de salida de la exclusión. El empleo no es el elemento único para conseguir la integración (...), pero sí un factor que puede facilitar el proceso.*⁴

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN), discurre jurisprudencialmente, que el establecimiento de beneficios preliberaciones por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.⁵, no obstante, en esencia, dicho criterio se corrobora por analogía al emitir de igual forma la tesis bajo el rubro REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)]. Pronunciando criterio jurídico el Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de establecer que el hecho de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevea el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, sino otros diversos, no transgrede derechos fundamentales, pues cumple con los parámetros establecidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, retoma su justificación porque conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, y no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtenerlos, pues el hecho de que aquéllos constituyan los medios adecuados para incentivar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen, también lo es que no le está prohibido al legislador condicionar su otorgamiento; incluso, la propia Constitución establece que será en la ley secundaria donde se preverán dichos beneficios, acordes al modelo del sistema penitenciario.

TERCERO.- Bajo esa tesitura, es menester, indicar de manera conclusiva, enfatizando que del examen anterior se advierte que el trabajo desarrollado en los centros penitenciarios con jurisdicción estadual, se trata únicamente de un beneficio establecido en favor de los internos para la reducción de su pena de prisión, ya que en efecto, no se actualizan los elementos que distinguen a una relación laboral de otras prestaciones de servicios, toda vez que el trabajo llevado a cabo por los internos sólo tiene por objeto la remisión parcial de la pena privativa de la libertad. Corroborando lo anterior, cobra relevancia el criterio por analogía que emite la Suprema Corte de Justicia, que textualmente señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010076
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.30 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2203
Tipo: Aislada

RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE SI EL ACTOR QUE CUMPLE UNA CONDENA PRESTÓ ALGÚN TIPO DE SERVICIO DENTRO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la relación de trabajo tiene tres elementos esenciales: a) que el trabajador preste sus servicios personalmente; b) que lo haga en forma subordinada, es decir, bajo las órdenes del patrón o de sus representantes; y, c) que el trabajo sea remunerado. De los tres, se ha considerado que la subordinación es la que distingue a la relación laboral de otras prestaciones personales de servicios. En ese

⁴ Monsalve y Sanz. (2007). Nuevas adicciones, diferente reinserción. Intervención para la readaptación a un mercado de trabajo en constante cambio. Salud y drogas. ISSN. Vol. 7 n°1 pp. 27. consultado el 20 de enero de 2022. Disponible en: <http://www.asecedi.org/PDF/V7N1.pdf#page=58>.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. SCJN. Primera Sala. Constitucional, Penal. Decima Época. Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 16/2016 (10a.). Registro digital: 2011278. Libro 28. 8, marzo de 2016, Tomo I, página 951.



entendido, si un interno de un centro de readaptación social que obtuvo su libertad demanda algún tipo de prestación (indemnización constitucional, reinstalación, indemnización por riesgo de trabajo, etcétera), con motivo de que prestó un servicio o laboró en dicho lugar, es claro que ese tipo de conceptos deberá reclamarlos en la vía y forma que legalmente correspondan, pero no a través de una acción laboral, ya que existen ordenamientos como la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales y el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión, ambos del Estado de Nuevo León, que revelan que el trabajo desarrollado en esos centros se trata de un beneficio establecido en favor de los internos para la reducción de su pena de prisión. Por tanto, en esa hipótesis no se actualizan los elementos que distinguen a una relación laboral de otras prestaciones de servicios; sobre todo es inexistente la subordinación, toda vez que el trabajo llevado a cabo por los internos sólo tiene por objeto la remisión parcial de la pena privativa de la libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1188/2014. Jorge Evaristo Cabriaes Acosta. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Ignacio Montoya Zablah.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 106

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: se reforma la fracción II del artículo 79 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 79. Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
 - II. Que participe regularmente en las actividades **laborales**, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y
 - III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.
- ...
- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.